MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0159-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0033894, de fecha 16 de agosto de 2019, sobre Nulidad de Resolución Jefatural de Sanción N° 145-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 18 de julio de 2019, presentado por la señora **JULISSA MAYVEL CALDERÓN CORNEJO** – Apoderada de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. – EPS GRAU S.A.; Informe N° 263-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 02 de septiembre de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1503-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los

recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;
Artículo 218°.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios Y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;
Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
Artículo 220°.- Recurso de Apelación
El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 18 de julio de 2019, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 145-2019-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el descargo presentado por el administrado JOSÉ ANASTACIO FLORES, en su calidad de Jefe Zonal de EPS GRAU – Piura, por haberse presentado en forma extemporánea.
ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA MULTA al administrado EPS GRAU S.A., identificado con RUC N° 20102762925, por la comisión de la infracción "Por deterioro de pistas y veredas, contemplada en el código 01-111 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de Dos UIT (Unidad Impositiva Tributaria).
ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción; bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al artículo 11° del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones (RAS), aprobado por Ordenanza Municipal 125-00-CMPP. Así como proceder a realizar la denuncia por desobediencia y resistencia a la autoridad ante el Ministerio Público";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 033894, de fecha 16 de agosto de 2019, la señora **JULISSA MAYVEL CALDERÓN CORNEJO** – Apoderada de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. – EPS GRAU S.A., haciendo uso del derecho de contradicción previsto en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo legal, dedujo la nulidad de la Resolución Jefatural de Sanción N° 145-2019-OFyC/GSECOM/MPP, a fin de que lo actuado se eleve al superior jerárquico y con mejor criterio se declare fundado la nulidad y se deje sin efecto la resolución impugnada;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0159-2020-A/MPP
San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2020

Que, ante lo expuesto la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 263-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 02 de septiembre de 2019, remitieron lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1503-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de septiembre de 2019, textualmente indicó,

"(...) Que, la impugnante no admite que la validez del acto administrativo, la norma vigente señala textualmente: Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, contemplado en el Art. 8° de la Ley 27444, y la sanción de multa de DOS UIT, está regulada por la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-2013;

De las causales de nulidad invocadas en la pretensión de la NULIDAD interpuesta por la señorita apoderada del administrado, tenemos que no es causal de Nulidad el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas, cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, como lo señala textualmente el inciso 14.2.3 de la Conservación del Acto D.S.004-JUS-2019 del TUO de la Ley 27444. Por lo que no reúne los requisitos para interponer la Nulidad por Defectos o la Omisión de algunos de sus requisitos de validez. Resultando no amparable por este despacho la deducción de nulidad interpuesta por la señorita JULISSA MAYVEL CALDERÓN CORNEJO – Apoderada de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. – EPS GRAU S.A., Pues el administrado no ha probado que la señora Ana María Córdova Briceño, no era representante de su empresa con la SERVIS, no ha enviado documento que desmienta el contenido del acta de constatación "L" N° 0004306 de fecha 11 de enero de 2019, toda vez que esas intervenciones las realizan en operativos donde concurren más de tres señores fiscalizadores municipales previamente identificados con sus respectivos carnet y muy difícilmente constataran lo que no existe, por lo que no se configura los elementos para deducir la nulidad invocada en su pretensión del Expediente N° 00033894 -2019 de fecha agosto 16 de 2019 a las doce horas con treinta y un minutos con veintiún segundos de la tarde, deviniendo su pretensión en INFUNDADA contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 145-2019-0FyC-GSECOM/MPP, de fecha julio 18 de 2019, donde declara no ha lugar el descargo presentado por el administrado representado por su jefe Zonal de EPS GRAU S.A. – Piura, don José Anastacio Flores, por haberse presentado extemporáneamente;

En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare INFUNDADO, su recurso de Nulidad, interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 145-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 18 de julio de 2019, que declara no ha lugar el descargo presentado por el representante del administrado EPS GRAU S.A. Piura, señorita Julissa Mayvel Calderón Cornejo, identificada con DNI N° 03685957, ubicado en Esquina Jr. La Arena y Jr. Zelaya S/N Santa Ana – Piura";

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0159-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2020

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 16 de septiembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Nulidad presentado por la señora **JULISSA MAYVEL CALDERÓN CORNEJO** – Apoderada de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. – EPS GRAU S.A.; a través del Expediente de Registro N° 0033894, de fecha 16 de agosto de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 145-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 18 de julio de 2019, por extemporáneo, con todo lo que contiene, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la administrada Sra. **JULISSA MAYVEL CALDERÓN CORNEJO** – Apoderada de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. – EPS GRAU S.A.; en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR CUENTA la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE